



MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA 1999

VISTO: La necesidad de la administración municipal de contar con la Ordenanza General Tarifaria del año 1999 para realizarse el cobro de los tributos municipales;

Y CONSIDERANDO: que lo regulado por el art. 71 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 en los art. 30 inc 18 y art. 37 inc. 8, ha sido cumplimentado en tiempo y forma en todos los requisitos de ley;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE MALVINAS ARGENTINAS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 274

Título I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

MUNICIPALIDAD DE KAYMA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ORDINANCIA N.º 001-2019

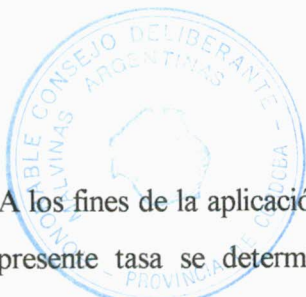
El Concejo Municipal de Kayma, en sesión pública celebrada el día 15 de mayo del 2019, a las 10:00 horas, en el salón de sesiones, con la asistencia de los señores:

Dr. Juan Carlos Rodríguez, Presidente del Concejo Municipal;
Dr. Juan Carlos Rodríguez, Vicepresidente del Concejo Municipal;
Dr. Juan Carlos Rodríguez, Secretario del Concejo Municipal;
Dr. Juan Carlos Rodríguez, Vocal del Concejo Municipal;

El Concejo Municipal de Kayma, en sesión pública celebrada el día 15 de mayo del 2019, a las 10:00 horas, en el salón de sesiones, con la asistencia de los señores:

Dr. Juan Carlos Rodríguez

CONTRIBUCION DE LA VENTA DE...



Art. 1: A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva se establece que el cálculo de la presente tasa se determinará en base a tres variables; 1) metros cubiertos de edificación, 2) superficie del lote; 3) pertenencia a cada una de las zonas en que se divide la localidad, según consta en plano adjunto a la presente ordenanza.

Art. 2: El cálculo de la tasa de cada inmueble se realizará según el siguiente proceso:

hasta 50 metros cubiertos (mc)	\$ 60,00 por año
de 50 hasta 100 (mc)	\$ 80,00 " "
de 100 hasta 150 (mc)	\$ 100,00 " "
de 150 hasta 200 (mc)	\$ 120,00 " "
de 200 hasta 300 (mc)	\$ 140,00 " "
de 300 hasta 500 (mc)	\$ 200,00 " "
más de 500 (mc)	\$ 300,00 " "

La variable superficie del lote se tomará de la siguiente forma:

- * lotes de más de 1000 hasta 2000 metros cuadrados un 5 % más (del anterior valor);
- * lotes de más de 2000 metros cuadrados un 10 % más (del anterior valor).

Art. 3: La variable pertenencia a cada una de las zonas se computará de la siguiente manera:

- * pertenencia a la zona "A" un 10 % más (del anterior valor).
- * Pertenencia a la zona "B" un 5 % más (del anterior valor).

Art. 4: En caso de que un inmueble tuviera sus frentes a zonas de distintas categorías, se tomará para el cálculo de la tasa, como si la totalidad del inmueble perteneciera a la categoría superior.

Art. 5: La presente ordenanza mantiene la vigencia de que todo inmueble con subdivisión aprobada por la Dirección de Catastro de la provincia deberá abonar la tasa correspondiente por cada una de las parcelas catastrales, salvo en cada uno de los siguientes casos:



Art. 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de la actividad de la industria de la construcción de la ciudad de Bogotá, D.C., en conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

Art. 2.º El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de la actividad de la industria de la construcción de la ciudad de Bogotá, D.C., en conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

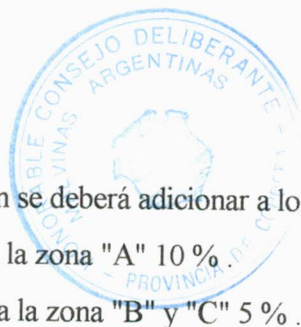
de 50 hasta 100 (mcs)
de 100 hasta 200 (mcs)
de 200 hasta 300 (mcs)
de 300 hasta 400 (mcs)
de 400 hasta 500 (mcs)
de 500 hasta 600 (mcs)

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

Art. 3.º La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

Art. 4.º La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

Art. 5.º La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.



inc. b. Según la zona a la que pertenezcan se deberá adicionar a los anteriores montos:

- * lotes que pertenezcan a la zona "A" 10 % .
- * Lotes que pertenezcan a la zona "B" y "C" 5 % .

Art. 7: Todo cambio de categoría de un inmueble, ya sea por demolición, construcción, unión o subdivisión, y todo tipo de exenciones que se establezca, se receptarán durante el año calendario y comenzarán a regir desde el primer vencimiento posterior a la fecha de presentación.

Art. 8: El pago de la presente tasa se abonará en seis cuotas iguales y consecutivas, en las fechas que se indican a continuación, estableciéndose para el pago fuera de la fecha pactada un interés del 1,5% mensual,:

cuotas	vencimiento
1 ^a	10-02-99
2 ^a	10-04-99
3 ^a	12-06-99
4 ^a	11-08-99
5 ^a	13-10-99
6 ^a	15-12-99

Art. 9: Aquellos jubilados que esten eximidos del pago de los impuestos provinciales a la propiedad y puedan demostrarlo estarán exentos del pago del presente tributo, librándose a tal efecto un comprobante municipal para el jubilado que solicite la exención.

Título II

Art. 1.º Toda persona que se dedique a la explotación de un negocio de comercio exterior, deberá inscribirse en el Registro de Comercio Exterior, en el momento de iniciar sus actividades.

El Registro de Comercio Exterior tendrá como fin:

a) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.

Art. 2.º Toda persona que se dedique a la explotación de un negocio de comercio exterior, deberá inscribirse en el Registro de Comercio Exterior, en el momento de iniciar sus actividades.

Art. 3.º El Registro de Comercio Exterior tendrá como fin:

Artículo	Descripción
1.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
2.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
3.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
4.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
5.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
6.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
7.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
8.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
9.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.
10.º	Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes de comercio exterior.

Art. 4.º Toda persona que se dedique a la explotación de un negocio de comercio exterior, deberá inscribirse en el Registro de Comercio Exterior, en el momento de iniciar sus actividades.

**CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE
QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE
SERVICIOS.**

Art. 10: De acuerdo a la presente ordenanza fijanse los siguientes criterios según la actividad desarrollada.

Art. 11: Las actividades industriales gozarán de un régimen impositivo especial determinado en forma particular para cada caso e intento de radicación; conformándose una comisión especial negociadora con el/los interesados en radicarse con este fin dentro de los límites jurisdiccionales de este municipio.

Art. 12: La comisión negociadora estará integrada por el intendente municipal, un concejal por la mayoría y uno por la minoría; y elevará un informe al Concejo Deliberante quien deberá aprobar el convenio para que éste entre en vigencia.

Art. 13: La actividad comercial abonará una contribución de acuerdo al rubro comercial que desarrolle según el siguiente detalle:

Kiosco	\$ 100,00 (por año)
Almacén	\$ 130,00 (" ")
Carnicería	\$ 130,00 (" ")
Mercadito	\$ 170,00 (" ")
Verdulería	\$ 100,00 (" ")
Supermercado	\$ 400,00 (" ")
Mercería	\$ 100,00 (" ")
Librería	\$ 100,00 (" ")
Farmacia con accesorios varios	\$ 400,00 (" ")
Panadería	\$ 170,00 (" ")
Fábrica de Sándwich de miga	\$ 130,00 (" ")
Video Club	\$ 100,00 (" ")
Ferretería	\$ 400,00 (" ")



Semillería/forrajería	\$ 100,00 (" ")
Mueblería	\$ 280,00 (" ")
Rotisería	\$ 130,00 (" ")
Lavaderos de automotores	\$ 140,00 (" ")
Local de servicios funerarios	\$ 200,00 (" ")
Minishop	\$ 200,00 (" ")
Parrilla y/o comedor	\$ 220,00 (" ")
Estación de servicio	\$ 800,00 (" ")

Artículos del hogar (pudiendo anexar dos rubros más por el mismo importe \$ 280,00 (por año).

Cámara frigorífica de maduración	\$ 280,00 (por cámara y por año).
Otros rubros no especificados	\$ 200,00 (por año)
Criadero de pollos	\$ 200,00 (" ")

En caso que el comercio tenga dos o más rubros tributará por el de mayor importe.

Art. 14: Los depósitos y almacenamientos abonarán una alícuota del 5 ‰ (cinco por mil) del monto de los Ingresos Brutos, con un mínimo de \$ 500,00 por año. Siendo la forma de pago de la siguiente manera: el monto mínimo hasta 5 cuotas iguales operando en este caso los mismos vencimientos que el resto de los pagos de la contribución que graba este título y en caso de corresponderle un monto mayor deberá efectivizarlo en el momento de operar el último vencimiento término en que deberá presentar una declaración jurada.

Art. 15: Los servicios serán gravadas de la siguiente manera:

- *) Casas de video juegos y juegos electrónicos, mesas de pool y metegol \$ 130,00 (por año)
- *) Bar \$ 220,00 (por año)
- *) Heladería \$ 70,00 (" ")
- *) Peluquería \$ 120,00 (" ")
- *) Alquiler de vajillas y elementos de fiestas \$ 110,00 (por año)
- *) Agencias de quiniela, lotería, etc.(por local) \$ 230,00 (por año)
- *) Taller mecánico \$ 180,00 (por año)

En el caso de que el demandado no comparezca a la audiencia de conciliación, el juez podrá declarar la rebeldía del mismo y proceder a la tramitación del juicio de divorcio de oficio, previa notificación al demandado por edicto.

El presente artículo se aplicará a los juicios de divorcio que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

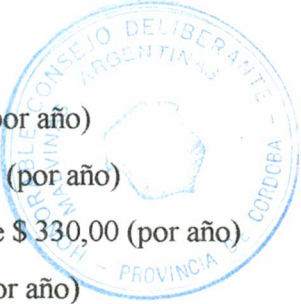
En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y no comparezca al juicio de divorcio, el juez podrá declarar la rebeldía del mismo y proceder a la tramitación del juicio de divorcio de oficio, previa notificación al demandado por edicto.

El presente artículo se aplicará a los juicios de divorcio que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 13. Los juicios de divorcio se tramitarán en el Juzgado de Familia del domicilio del demandado.

En el caso de que el demandado no comparezca a la audiencia de conciliación, el juez podrá declarar la rebeldía del mismo y proceder a la tramitación del juicio de divorcio de oficio, previa notificación al demandado por edicto.

El presente artículo se aplicará a los juicios de divorcio que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

- 
- *) Gomería \$ 110,00 (por año)
 - *) Bicletería \$ 100,00 (por año)
 - *) Auto remis por coche \$ 330,00 (por año)
 - *) Florería \$ 120,00 (por año)
 - *) Vivero \$ 130,00 (por año)
 - *) Transporte Escolar \$ 200,00 (por año)
 - *) Inmobiliaria \$ 200,00 (por año)
 - *) Gestoría \$ 200,00 (por año)

Art. 16: Los moteles abonarán el valor de 3 turnos de 2 hs por habitación mensualmente.

Art. 17: El pago de la presente tasa impositiva se realizará en 5 cuotas iguales en las cuales operarán los siguientes vencimientos:

1ª cuota	12-03-99
2ª cuota	10-05-99
3ª cuota	12-07-99
4ª cuota	10-09-99
5ª cuota	12-11-99

Art. 18: Corresponde otorgar al cese de la actividad comercial, cuando la misma sea requerida por el contribuyente de manera formal y presentada la solicitud correspondiente y luego de haber abonado la totalidad de los derechos o tasas de la que resulte deudor, previa vista de inspección general que verificará la situación de cese a satisfacción del municipio, quienes emitirán el pertinente informe.

Art. 19: Una mora de 12 meses en el pago de la tasa sobre la actividad comercial, industrial y de servicio, hace caducar en forma automática las habilitaciones otorgadas.

Título III

(*) Gastos: 100.000.000

(*) Beneficio: 5.000.000.000

(*) Aporte: 100.000.000.000

(*) Fianza: 100.000.000.000

(*) Fianza: 100.000.000.000

(*) Fianza: 100.000.000.000

(*) Fianza: 100.000.000.000

(*) Gastos: 100.000.000.000

Art. 10. Los gastos de funcionamiento de la empresa...

Art. 11. El pago de intereses de los préstamos...

operación los sistemas de control de la empresa...

1.º Gastos de funcionamiento de la empresa...

2.º Gastos de funcionamiento de la empresa...

3.º Gastos de funcionamiento de la empresa...

4.º Gastos de funcionamiento de la empresa...

5.º Gastos de funcionamiento de la empresa...

6.º Gastos de funcionamiento de la empresa...

Art. 12. Corresponsabilidad de los socios...

segunda por el control de la empresa...

de haber al menos la totalidad de los...

inspección de la empresa...

de patrimonio neto...

Art. 13. Los socios de la empresa...

y de acuerdo a la ley...

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS



Art. 20:

inc. a) Las representaciones de circos que se instalen no abonarán un gravamen monetario, siendo obligación brindar una función gratuita para los alumnos primarios de las escuelas que se encuentren dentro del ejido municipal, en horario a convenir con los directivos de los establecimientos escolares.

inc. b) Por cada reunión bailable se abonará el 10 % de la recaudación bruta de venta de entradas. Fíjese en la suma de \$ 50,00 la contribución mínima aplicable a la actividad que grava este artículo.

Art. 21: Los festivales diversos y otros espectáculos no clasificados se agruparán en dos categorías:

inc. a) los que revistan carácter benéfico para instituciones de bien público, o casos particulares con aprobación del Concejo Deliberante, no tendrán gravamen alguno.

inc. b) Los que no revistan carácter benéfico abonarán por cada entrada vendida el 10 % del valor de la misma; con un mínimo a tributar de \$ 45,00.

Art. 22: El pago del monto mínimo a tributar en las contribuciones legisladas en el presente título, se hará efectivo en el momento de la solicitud de la autorización municipal; y la diferencia con respecto a la alícuota se abonará dentro de los 5 días posteriores al espectáculo o evento.

Art. 23: Las infracciones cometidas contra las disposiciones del presente título serán penadas con multas de \$ 30,00 hasta \$ 300,00, de acuerdo a la magnitud de la infracción.

Título IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA



Art. 24: La ocupación de la vía pública a efectos de comerciar abonará de la siguiente forma:

vendedor ambulante por día	\$ 20,00
vendedor ambulante por año	\$ 200,00
repartidores de todo tipo por año	\$ 400,00
distribuidores por año	\$ 400,00

Título V

CONTRIBUCION DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Art. 25: Dispónese a adoptar la siguiente metodología para el cálculo de la tasa correspondiente:

inc. a) OBTENCION DE LA VALUACION MUNICIPAL: para la valuación municipal de una construcción se multiplicará los metros cuadrados edificados, según el plano adjunto presentado firmado por arquitecto, ingeniero o técnico constructor, por el valor del costo básico mínimo fijado por la Cámara Argentina de la Construcción para el metro cuadrado cubierto.

inc. b) CALCULO DE TASA: la contribución se determinará multiplicando el valor fijado por la anterior valuación por una alícuota de 0,5 %;

inc. c) toda obra construida o en construcción detectada y sin aprobación municipal correspondiente se le aplicará una alícuota del 0,7 %;

inc. c) todas aquellas refacciones que incidan sobre la cantidad de metros cuadrados cubiertos se le aplicará una alícuota de 0,5 %;

inc. d) los balcones o cuerpos de edificios que avancen sobre la línea de edificación abonarán un importe igual al asignado al resto de la edificación.



Título VI

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Art. 26: Todo trámite o gestión ante el municipio esta sometido a los derechos de oficina que a continuación se establezcan y para todos aquellos no especificados se determinará un derecho de \$ 4,50.

inc. a) Derechos de oficina referidos a inmuebles:

- | | |
|---|---------|
| 1- informe solicitando LIBRE DEUDA del inmueble | \$ 8,00 |
| 2- Pedido de revisión o valuación | \$ 9,00 |
| 3- Toda otra solicitud | \$ 7,00 |

inc. b) Derechos de oficina referidos a Catastro:

- | | |
|---|-----------|
| 1- Comunicación de parcelamiento de inmuebles, hasta tres unidades subdivididas por parcela | \$ 30,00 |
| 2- Unión de una o más parcelas | \$ 21,00 |
| 3- Solicitud de factibilidad de loteos o urbanizaciones | \$ 100,00 |
| 5- Copia de planos y pedidos de información particular que se expida | \$ 13,00 |

inc. c) Derechos de oficina referido al comercio, industria y/o servicios:

- | | |
|---|-----------|
| 1- Inscripción o transferencia de negocio de ramo | \$ 30,00 |
| 2- Libro de inspección para rubro comestibles | \$ 15,00 |
| 3- Certificado de habilitación | \$ 8,00 * |
| 4- Libreta de sanidad | \$ 7,00 |
| 5- Cese de actividades | \$ 9,00 |
| 6- Anexo de rubros o cambio de dominio comercial | \$ 8,00 |



1000

DECLARATION

Art 35.1 - b. The undersigned, who is a citizen of the Republic of the Philippines, hereby declares that the information furnished by him/her is true and correct.

In witness whereof, I have hereunto set my hand and seal at the City of Manila, Philippines, this 1st day of January, 2001.

Signature of the Declarant

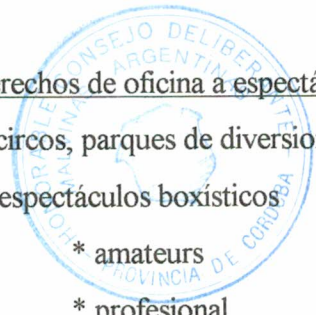
Name of the Declarant

Address of the Declarant

City and State of the Declarant

Country of the Declarant

inc. d) Derechos de oficina a espectáculos públicos



1- Instalación de circos, parques de diversiones	\$ 10,00
2- Permisos para espectáculos boxísticos	
* amateurs	\$ 10,00
* profesional	\$ 23,00
3- Permisos para bailes y festivales varios	\$ 15,00

inc. e) Derechos de oficina referido a vehículos

- 1- Adjudicación de chapa de motocicleta y vehículos \$ 13,00
- 2- Sellados varios, incluido por devoluciones de pagos indebidos por bajas no denunciadas \$ 8,00
- 3- Solicitudes varias, fotocopias de recibos, cédulas \$ 5,00
- 4- Por la expedición de libre deuda de automóviles se cobrará de la siguiente escala:

* Todo tipo de automóviles (excepto motocicletas)

modelo 1998 y posteriores	\$ 94,00
modelo '96/'97	\$ 60,00
modelo '94/'95	\$ 44,00
modelo '93/'92	\$ 28,00
modelo '91/'90	\$ 18,00
modelo '89/'88	\$ 14,50
modelo '87/'86	\$ 11,50
modelo '85/'84	\$ 11,50
anteriores	\$ 7,00

* Motos y motocicletas

modelo 1997/98	\$ 35,00
modelo '96 / '95 / '94	\$ 23,00
modelo '93/'92	\$ 14,00
modelo '91/'85	\$ 10,00
modelo '84/'80	\$ 6,00
anteriores	\$ 4,00

1) Die folgenden Aussagen sind wahr oder falsch?

- a) Die Aussage "Es regnet" ist wahr, wenn es regnet.
- b) Die Aussage "Es regnet" ist falsch, wenn es regnet.
- c) Die Aussage "Es regnet" ist wahr, wenn es nicht regnet.
- d) Die Aussage "Es regnet" ist falsch, wenn es nicht regnet.

2) Die folgenden Aussagen sind wahr oder falsch?

- a) Die Aussage "Es regnet" ist wahr, wenn es regnet.
- b) Die Aussage "Es regnet" ist falsch, wenn es regnet.
- c) Die Aussage "Es regnet" ist wahr, wenn es nicht regnet.
- d) Die Aussage "Es regnet" ist falsch, wenn es nicht regnet.

3) Die folgenden Aussagen sind wahr oder falsch?

- a) Die Aussage "Es regnet" ist wahr, wenn es regnet.
- b) Die Aussage "Es regnet" ist falsch, wenn es regnet.
- c) Die Aussage "Es regnet" ist wahr, wenn es nicht regnet.
- d) Die Aussage "Es regnet" ist falsch, wenn es nicht regnet.

4) Die folgenden Aussagen sind wahr oder falsch?

- a) Die Aussage "Es regnet" ist wahr, wenn es regnet.
- b) Die Aussage "Es regnet" ist falsch, wenn es regnet.
- c) Die Aussage "Es regnet" ist wahr, wenn es nicht regnet.
- d) Die Aussage "Es regnet" ist falsch, wenn es nicht regnet.



Otorgase un plazo de 60 días para denunciar en el municipio transferencias, altas, cambio de radicación de vehículos de la jurisdicción, a contar desde la fecha en que consta la última transacción del vehículo. Vencido el plazo de tramitación los derechos que correspondan, sufrirán los recargos que establece la Ordenanza General Impositiva.

inc. f: Derechos de oficina sobre guias de ganado

- 1- Por solicitud de certificaciones, guias de transferencias o consignaciones de ganado mayor por cabeza \$ 0,70.
- 2- Por solicitud de certificados de guias de transferencias o consignación de ganado menor por cabeza \$ 0,50
- 3- Por solicitud de certificado de guia de tránsito por cabeza \$ 0,40
- 4- Solicitud de certificados de guia de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada por cabeza \$ 0,60
- 5- Solicitud de certificados de guia de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado por cabeza \$ 1,00
- 6- Considerese contribuyente de los importes establecidos en los apartados 1, 2 y 3 al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y sera contribuyente de los apartados 4 y 5 al comprador de la hacienda consignada siendo responsable de su cumplimiento la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por esta solicitud deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guia.

inc. g: Derechos de oficinas varios

- 1- Concesión para explotar servicios públicos \$ 45,00
- 2- Propuesta de inscripción como proveedor municipal \$ 10,00
- 3- Autenticidad de decretos y o resoluciones de planos, diplomas fotocopias, etc... \$ 9,00
- 4- Actualización del expediente del archivo municipal \$ 9,00
- 5- Solicitud de extracción de plantas de la via pública \$ 6,00
- 6- Para todo trámite del Registro de las Personas \$ 2,00

Art. 27: Los aranceles que se cobran por los servicios que se prestan en la Oficina del Registro de las personas, serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial, lo que pasará a formar parte integrante de la presente ordenanza.



Título VII

RODADOS - IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES

Art. 28: De conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva fijanse los montos que establece el Código Tributario Provincial y la Ley Impositiva para el patentamiento de rodados como así mismo la excepción y demás particularidades legisladas en la misma ley.

Art. 29: Los plazos que el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta ordenanza deben abonar en concepto de patente con los mismos que establece la Ley Impositiva Provincial y su reglamentación. La falta de cumplimiento en término, a lo dispuesto en el presente artículo, hará pascible a los responsables de las multas y recargos que se establece en el Código Tributario Provincial.

Ante la eventualidad de que un contribuyente emitiera la denuncia del cambio de radicación y/o responsable en el municipio de un vehículo transferido y continuara abonando las cuotas del impuesto al automotor indebidamente, se le reintegrará el monto abonado.

Art. 30: Para la obtención del carnet de conductor y habilitación por tres años y sin visación anual se abonará

inc. a)

1) profesional	\$ 40,00
2) particular	\$ 35,00
3) motocicletas	\$ 20,00
4) habilitación para remís	\$ 300,00
5) discapacitados	\$ 50,00

inc. b) las personas mayores de 70 años podrán adquirir su habilitación con autorización de médico y por el lapso de un año el valor de \$ 15,00.

inc. c) Los duplicados, triplicados etc. abonarán el 30% correspondiente a su categoría.



Art. 31: La Inspección Técnica de remís abonará \$ 35,00; y tendrá 120 días de habilitación.
Los vehículos modelo 1999 no deberán realizar la inspección técnica en el corriente año

Título VIII

INSPECCION BROMATOLOGICA Y SANIDAD

Art. 32: Por la venta de libros de inspección y libretas de salud se abonarán:

- | | |
|---|----------|
| 1) Libreta de salud | \$ 7,00 |
| 2) Revalidez anual de Libreta de Salud | \$ 5,00 |
| 3) Libro oficial de Inspección | \$ 15,00 |
| 4) Revalidez anual, Libro de Inspección | \$ 9,00 |
| 5) Certificado de habilitación | \$ 9,00 |
| 6) Renovación del certificado de habilitación | \$ 8,00 |

Título IX

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 33:

inc.a): Los animales que se encuentren en la vía pública, serán conducidos al corralón municipal, y solo podrán ser rescatados mediante el pago de una multa por unidad y por día según la siguiente escala:

- | | |
|----------------------------|----------|
| 1) La primera vez | \$ 30,00 |
| 2) La primera reincidencia | \$ 60,00 |



3) La segunda reincidencia \$ 90,00

4) La tercera reincidencia \$ 120,00

inc.b): El pago de las multas correspondiente, no inhibe al propietario de resarcir todos los daños y perjuicios que hubiere cometido el animal.

inc.c): El reclamante deberá probar su propiedad a satisfacción del tribunal de faltas Municipal, adjuntando certificado de anemía respectiva.

Título X

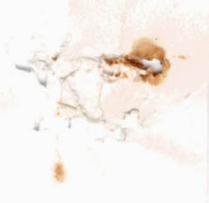
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

Art 34: Fijese en el 2 % sobre el monto contractual, la alícuota de la presente contribución, cuando se tratara de contratos de obras públicas municipales.

El pago de la contribución se efectuará en cuotas mensuales, que resultarán de dividir el monto del mismo, por la cantidad de meses estipulados para la ejecución del contrato; a tal fin las fracciones de meses se computarán como mes entero.

Título XI

CONTRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS



3) La segunda es...

4) La tercera es...

5) El pago de se...

6) El pago de se...

Finis

7) El pago de se...

8) El pago de se...

9) El pago de se...

10) El pago de se...

Finis

CONTRATO...

Art. 35: La distribución del servicio de agua potable prestado por la Cooperativa de Aguas Potables, Obras y Servicios Públicos Malvinas Argentinas Ltda. no será gravado con ninguna tasa municipal.

Art. 36: El servicio de telecomunicaciones y el T.V. por cable o servicio que se utilice el espacio aéreo será gravado con el 6 % de la facturación.

Art. 37: La prestación del servicio de energía eléctrica, brindado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), estará gravado municipalmente con un 6 % sobre la facturación, según consta en el convenio firmado entre la empresa estatal y este municipio; y que pasa a formar parte de la presente ordenanza en todas sus disposiciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38: Esta ordenanza bajo la denominación de ORDENANZA GENERAL TARIFARIA, U ORDENANZA GENERAL TRIBUTARIA, regirá para el pago de los tributos correspondientes a 1999.

Art. 39: El pago de contado tendrá el 10 % de descuento para todas las contribuciones en que se establezca el pago en cuotas; en caso de la contribución a los inmuebles además de este descuento se aplicará el beneficio otorgado en el artículo anterior.

Art. 40: Los grandes loteadores tendrán un descuento especial adicional del 50% sobre el importe resultante del impuesto inmobiliario de aquellas propiedades destinadas a la comercialización.

Art. 41: Publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE MALVINAS ARGENTINAS A LOS 11 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998


NORMA E. ARAYA
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS


JULIO R. SUAREZ
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS


CONCEJAL

Art. 15. La atribución del servicio de...
Art. 16. El servicio de...
Art. 17. La...
de Energía de Córdoba...
según consta en el...
parte de la presente...

ORDENANZA GENERAL...
Art. 18. Las...
Art. 19. El...
que se establece el pago...
desempeño se aplican...
Art. 20. Las...
importe resultante...
comercialización...
Art. 21. Por...

DADO EN LA SALA DE...
ARGENTINAS A LOS...

SECRETARÍA DE...
GOBIERNO DE...

GOBIERNO DE...
SECRETARÍA DE...



a) **UNION POR EDIFICACION:** corresponderá exclusivamente a los fines del cálculo de la presente tasa y en los casos en los cuales la edificación hubiera sido ejecutada sobre dos o más parcelas catastrales. El presente beneficio no corresponde a aquellas parcelas que no habiendo sido edificadas están libres en su disposición a venta.

b) **DETERMINACION DE UNIDADES FUNCIONALES INDEPENDIENTES:**
Por la oficina de Catastro municipal se procederá a inscribir cada unidad habitacional independientemente (como si hubiera o si se tratara de PH) aquellas propiedades que por sus planos y su efectivo uso corresponden a viviendas, negocios y/o locales independientes ya sea que se dediquen a renta o no. La presente determinación tendrá efectos exclusivamente en la percepción de la presente tasa que es retributiva de servicios a la propiedad efectivamente prestados.

Art. 6: Los lotes baldíos tendrán el siguiente régimen de determinación de la tasa impositiva anual:

inc. a: se determinan los siguientes montos de acuerdo a la superficie de los lotes:

- * Lotes hasta 1.000 m² de superficie \$ 70,00.
- * Lotes de 1.000 hasta 2.000 m² de superficie \$ 150,00.
- * Lotes de 2.000 hasta 3.000 m² de superficie \$ 250,00.
- * Lotes de 3.000 hasta 4.000 m² de superficie \$ 300,00
- * Lotes de 4.000 hasta 5.000 m² de superficie \$ 350,00
- * Lotes de 5.000 hasta 6.000 m² de superficie \$ 400,00
- * Lotes de 6.000 hasta 7.000 m² de superficie \$ 450,00
- * Lotes de 7.000 hasta 8.000 m² de superficie \$ 500,00
- * Lotes de 8.000 hasta 9.000 m² de superficie \$ 550,00
- * Lotes de 9.000 hasta 10.000 m² de superficie \$ 600,00
- * Lotes de 10.000 hasta 11.000 m² de superficie \$ 650,00
- * Lotes de 11.000 hasta 12.000 m² de superficie \$ 700,00
- * Lotes de 12.000 hasta 13.000 m² de superficie \$ 750,00
- * Lotes de 13.000 hasta 14.000 m² de superficie \$ 800,00
- * Lotes de 14.000 hasta 15.000 m² de superficie \$ 850,00
- * Lotes de más de 15.000 m² de superficie \$ 900,00



a) (1) El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en el territorio de la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la Ley 107 de 1993, que establece el régimen de concesiones para la explotación de servicios públicos de transporte.

b) (2) El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en el territorio de la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la Ley 107 de 1993, que establece el régimen de concesiones para la explotación de servicios públicos de transporte.

Por lo tanto, el presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en el territorio de la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la Ley 107 de 1993, que establece el régimen de concesiones para la explotación de servicios públicos de transporte.

En consecuencia, el presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en el territorio de la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la Ley 107 de 1993, que establece el régimen de concesiones para la explotación de servicios públicos de transporte.

Adicionalmente, el presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en el territorio de la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la Ley 107 de 1993, que establece el régimen de concesiones para la explotación de servicios públicos de transporte.

- En consecuencia, el presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en el territorio de la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la Ley 107 de 1993, que establece el régimen de concesiones para la explotación de servicios públicos de transporte.
- * Línea de 1.000 metros hasta 1.999 metros
 - * Línea de 2.000 metros hasta 2.999 metros
 - * Línea de 3.000 metros hasta 3.999 metros
 - * Línea de 4.000 metros hasta 4.999 metros
 - * Línea de 5.000 metros hasta 5.999 metros
 - * Línea de 6.000 metros hasta 6.999 metros
 - * Línea de 7.000 metros hasta 7.999 metros
 - * Línea de 8.000 metros hasta 8.999 metros
 - * Línea de 9.000 metros hasta 9.999 metros
 - * Línea de 10.000 metros hasta 10.999 metros
 - * Línea de 11.000 metros hasta 11.999 metros
 - * Línea de 12.000 metros hasta 12.999 metros
 - * Línea de 13.000 metros hasta 13.999 metros
 - * Línea de 14.000 metros hasta 14.999 metros
 - * Línea de 15.000 metros hasta 15.999 metros